

**Constancia Secretarial:** A la señora Juez informando que el término otorgado a la parte demandada Alciviades Sánchez Cuenu actuando por intermedio de Curador Ad Litem se encuentra vencido desde el pasado ocho (08) de noviembre del presente año, transcurriendo en silencio. Sírvase Proveer **LAURA CRISTINA MENA HERNÁNDEZ**. -Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

**AUTO No. 1388.**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Privación de la Patria Potestad.*

*Demandante: Defensora de Familia en representación de la señora Diana Marcela Godoy Sánchez.*

*Demandado: Alciviades Sánchez Cuenu.*

*NNA M.M.S.G.*

*Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00126-00.*

**I.- ASUNTO**

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda **DECLARATIVA DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – I.C.B.F. en representación de **DIANA MARCELA GODOY SÁNCHEZ** en contra de **ALCIVIADES SÁNCHEZ CUENU**.

**II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Se verifica que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda al demandado y han quedado debidamente citados los parientes de NNA M.M.S.G. De acuerdo con lo anterior, la Instancia Judicial procede entonces a continuar con las etapas respectivas en el *sub-lite*, siendo necesario realizar un control de legalidad para corregir o sanear algún tipo de vicio que pueda configurar una nulidad u otras irregularidades que puedan afectar el trámite e impedir la eficacia de la decisión de fondo que se profiera.

Atendiendo lo anterior, el Despacho encuentra que: **a)** existe demanda en forma, por haberse ajustado a los lineamientos generales contenidos en el artículo 86 y s.s. del Código General del Proceso y los especiales dispuestos en el artículo 386 *ibidem*; **b)** en relación con la capacidad para ser parte, se halla que ambos extremos procesales se encuentran legitimados para actuar, con capacidad procesal para intervenir en este juicio. Se resalta que a las partes se les garantizó el derecho de postulación. **c)** De la vinculación de la parte demandada, fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues el demandado ALCIVIADES SÁNCHEZ CUENU fue debidamente emplazado y actúa por intermedio de Curador Ad Litem, quien oportunamente intervino e hizo las manifestaciones pertinentes para ser posteriormente valoradas. **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto por la naturaleza y por el factor territorial; **e)** Sobre la advertencia de nulidades procesales que posiblemente se hayan configurado en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional Derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes en este trámite.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas, como son demanda y contestación.

Ahora bien, en relación con el decreto de pruebas de oficio, el Despacho considera pertinente realizar una investigación social al hogar de NNA M.M.S.G. para establecer las condiciones socio-económicas, familiares de la niña, como también, el de su núcleo familiar cercano, señora madre y demás familiares. Asimismo, se ordena valoración psicológica a NNA M.M.S.G. por profesional en psicológica adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F. para que se establezca el estado de salud mental y afectivo del menor con sus padres, precise cual ha sido la relación con sus progenitores durante su vida; determinar posibles afectaciones de cualquier índole por la distancia con su padre, y el trato recibido por ambos padres; Identificar el rol dentro de su entorno familiar para conocer rasgos de su personalidad, desarrollo intelectual, vínculos afectivos entre familia, pautas de crianza, entre otros aspectos propios del estudio pormenorizado y que puedan interesar a este asunto judicial que guarden relación con su estabilidad emocional

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

1º) **DECLARAR** la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación**, etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por **contestada la demanda** por parte de **ALCIVIADES SÁNCHEZ CUENU**.

3º) **DECRETAR** y **TENER** como pruebas las siguientes:

#### **3.1.- Pruebas de la parte demandante:**

##### **a.- Documental:**

(I).- Registro civil de nacimiento de NNA M.M.S.G. con NIUP 1.114.888.649 e indicativo serial N° 43172801 de la Registraduría de Florida Valle.

(II).- Pantallazo de la tarjeta de identidad de NNA M.M.S.G.

(III).- Pantallazo chat WhatsApp de la conversación con el usuario denominado Duverney Yepes Soto.

(IV).- Pantallazo mensaje de datos de Álvaro Ernesto Godoy Castillo.

(V).- Fotografía de relato rendido por la señora Diana Marcela Godoy Sánchez, cerca del comportamiento del padre frente a NNA M.M.S.G.

**b.- Testimonial:** Se recepcionará el testimonio de las siguientes personas: **DUVERNEY YEPES SOTO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.571.751 y, **LILI JUSTINA GODOY COLORADO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.629.744.

**c.- Declaración parientes (Artículo 61 del Código Civil):** Se recepcionará la declaración de **ALVARO ERNESTO GODOY CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.679.455 en calidad de **abuelo materno de NNA M.M.S.G.** y,

**JUANA EVANGELINA SANCHEZ PAZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.439.874 en calidad de abuela materna de NNA M.M.S.G.

**d.- Declaración de la NNA M.M.S.G.:**

Escuchar en versión libre, de forma presencial a M.M.S.G. para que exprese cuál es su postura frente al proceso, de cuenta de la relación con sus padres, parientes cercanos y demás hechos de su vida que permitan establecer desde su percepción como ha sido su dinámica familiar. El anterior medio de prueba, se realizará en compañía del Defensor de Familia el día **VEINTITRÉS (23) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, esto es, dentro de la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. **LÍBRESE** la respectiva citación.

**4º) Pruebas de oficio:**

**4.1.- Prueba pericial:**

**(I).- Investigación social:** Realizar investigación social al hogar de NNA M.M.S.G., su progenitora y abuelos maternos, por medio de la asistente social adscrita a este Despacho Judicial para que se puedan establecer las condiciones socio-económicas y familiares de la niña; como también, las de sus familiares cercanos, relación con sus padres, familia materna y paterna. Se concede el término de **QUINCE (15) DÍAS** para que la profesional ejecute lo anterior y, allegue al plenario el informe respectivo.

**(II).- Valoración psicológica:** Llévase a cabo valoración psicológica a NNA M.M.S.G. por profesional en psicología adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F., para que se establezca lo siguiente: (I) El estado de salud mental y afectivo de NNA M.M.S.G. con sus padres, (II) Precise la relación con sus progenitores durante su vida, (III) Determine posibles afectaciones de cualquier índole por la relación interpersonal con su padre y el trato recibo por ambos progenitores, (IV) Identificar el rol dentro de su entorno familiar para conocer rasgos de su personalidad, desarrollo intelectual, vínculos afectivos entre familia, pautas de crianza, entre otros aspectos propios del estudio pormenorizado y que puedan interesar a este asunto judicial que guarden relación con su estabilidad emocional. Por la Secretaría dl Despacho, **LÍBRESE** el comisorio (precisando direcciones y teléfonos de contacto de la cuidada de la niña), con sus respectivos insertos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F. para que designe al profesional que practicara la experticia, quien debe remitir el informe de la valoración dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la recepción del despacho comisorio.

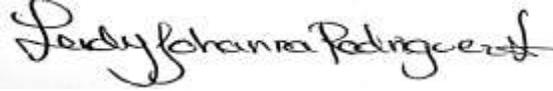
**5º) PROGRAMAR** para el día **VEINTITRÉS (23) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, salvo la versión libre de NNA M.M.S.G., la cual se tomará de manera presencial en la sede del Juzgado. **Ingrese a la AUDIENCIA haciendo clic en el siguiente enlace:**  
<https://call.lifesecloud.com/19909712>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

**6º) PROGRAMAR** para el día **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. **Ingrese a la AUDIENCIA haciendo clic en el siguiente enlace:**  
<https://call.lifesecloud.com/19909720>

7°) **ORDENAR** a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico y, en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (artículo 3º, **Ley 2213 de 2022**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE**  
**JUEZA**

<p>ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy <b>NOVIEMBRE 22 DE 2023</b> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. <b>172</b></p> <p>LAURA CRISTINA MENA HERNANDEZ La secretaria</p>
---